

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de abril de 2023 informando que el término de traslado de las excepciones venció el 27 de marzo de 2023, oportunamente se pronunció la parte demandante y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Credifinanciera SA Nit 900200960-9
Demandada:	Otilia Milena Tabares Manjarres CC 1094936270
Radicado:	630014003007-2018-00621-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO CREDIFINANCIERA SA en contra de OTILIA MILENA TABARES MANJARRES.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial el BANCO CREDIFINANCIERA SA presentó demanda ejecutiva en contra de OTILIA MILENA TABARES MANJARRES, el 27 de agosto de 2018.

El 11 de octubre de 2018, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

La demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA que fundamentó de la siguiente manera:

“1. El pagaré identificado con el número 30000015353 presenta una fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018.

2. Sobre dicho pagaré se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la totalidad de la obligación se tornó exigible al momento de llenarse los espacios en blanco y diligenciar la fecha de vencimiento.

3. El proceso fue presentado el 27 de agosto de 2018.

4. Conforme a las reglas del artículo 94 del Código general del proceso, dado que el auto admisorio NO fue notificado en el término de un año contado desde la fecha de presentación de la demanda, NO operó la interrupción de la prescripción regulada por este mismo artículo.

5. En más de 53 meses, la parte activa del proceso no tuvo la diligencia suficiente para notificar a la parte demandada o en su defecto solicitar su emplazamiento, al punto que el despacho en noviembre de 2019 le decretó el desistimiento tácito del litigio. Auto que posteriormente fue repuesto.

6. Por lo tanto, y dado que el término de prescripción de este tipo de títulos ejecutivos es de tres años (artículo 789 del código de comercio) contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, es claro que ha operado la prescripción extintiva en este negocio.

En consecuencia, solicito al despacho:

1. Declarar que ha operado la prescripción extintiva sobre la deuda que sustenta el pagaré número 30000015353 en contra de la parte demandante y a favor de OTILIA MILENA TABARES MANJARRES.

2. Condenar a la parte demandante en costas procesales.”

De la excepción se dio traslado a la demandante mediante auto del y fue descorrido oportunamente en los siguientes términos:

“PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN: Excepción no llamada a prosperar dado que el documento aportado constituye plena prueba en

contra de deudor y en favor de su acreedor, solicito se continúe frente a la cultura del no pago que en la actualidad presenta la parte demandada."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un (1) título valor PAGARÉ, por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto 11 de octubre de 2018 y fue notificado a la entidad demandante, por estado del 12 de octubre de 2018.

El vencimiento del plazo de la obligación demandada estaba pactado para el 23 de mayo de 2018.

Los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, fenecieron el 23 de mayo de 2021.

La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago librado en este asunto, por conducta concluyente, según providencia del 20 de febrero de 2023 (documento 10 expediente digital).

Ahora bien, el término de un año contado entre la notificación del mandamiento de pago al demandante, mediante estado del 12 de octubre de 2018 y la notificación de la orden de pago al ejecutado, para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva en el presente asunto se ocurrió el 12 de octubre de 2019, sin embargo la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago el 20 de febrero de 2023, esto es, por fuera del término requerido para que opere la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda, por lo que en tales condiciones la interrupción de la prescripción se da con la notificación a la demandada el 20 de febrero de 2023, fecha para la cual se encontraba prescrita la acción cambiaria.

De manera que resulta forzoso concluir que habrá de declararse la prosperidad del medio exceptivo planteado; en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$350.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la ejecutada en el presente JUICIO EJECUTIVO promovido por el BANCO CREDIFINANCIERA SA en contra de OTILIA MILENA TABARES MANJARRES, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas así:

- El embargo y Retención de la quinta parte del salario mensual devengado por el demandado como empleado de la Cooperativa Medica del Valle y de los Profesionales de Colombia -Coomeva. Por el Centro de Servicios Judiciales, librese el oficio correspondiente

informando que el oficio 3813 del 12 de octubre de 2018 quedó sin efectos.

- El embargo y Retención de las sumas de dinero depositados en la cuenta de ahorros número 201509781 que posee la demandada en Bancoomeva de la ciudad. No se libraré oficio pues la medida no fue practicada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 062** DEL 17 DE ABRIL DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec152ca016fec471069f99c5c49fd7191e614af88993b04a1b79459a52cb49**

Documento generado en 12/04/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>